Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho Chiclayo 16 mayo 2024

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000110-2024-GR.LAMB/GGR [515327687 - 5]

#### VISTO:

La Solicitud con registro N° 515327687-2 del 25 de abril de 2024, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don Miguel Alberto Herrera Mayanga, el OFICIO N° 000665-2024-GR.LAMB/OERH [515327687 - 1] de fecha 22 de abril de 2024, el OFICIO N° 000692-2024-GR.LAMB/OERH [515327687 - 3] de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, el INFORME LEGAL N° 000425-2024-GR.LAMB/ORAJ [515327687 - 4]; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 2 Inc. 20. de la Constitución Política del Perú consagra el derecho que tiene toda persona: "20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.";

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; y, asimismo, en su Art. 26 establece que el Gerente General Regional, es Responsable Administrativo del Gobierno Regional, lo cual es concordante con lo que establece el Lit. J. del Art. IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que señala que para efecto del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la máxima autoridad administrativa en los Gobiernos Regionales es el Gerente General Regional; en consecuencia, corresponde a dicha Autoridad Regional, resolver los recursos impugnativos que correspondan;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que le franquea la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Art. 218° Numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deben interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° del mismo cuerpo legal invocado;

Que, el artículo 220° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrivo General dispone que "el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el presente caso, se trata de un recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos; y, siendo su superior jerárquico el Gerente General Regional; en atención a lo dispuesto por el Art. 26° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establece: "(...) El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional.(...)", lo cual es concordante con lo dispuesto en el literal j) Titular de la Entidad del Artículo IV.- Definiciones, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales (...) la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional (...).", corresponde resolver el presente recurso

impugantivo al Gerente General Regional;

Que, conforme se verifica de los actuados que forman parte del Recurso de Apelación interpuesto, el OFICIO Nº 000665-2024-GR.LAMB/OERH [515327687 - 1] de fecha 22 de abril de 2024, fue notificado al administrado a través del Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO el mismo día: "22/04/2024 12:09:50", usuario: "MIGUEL ALBERTO HERRERA", y aún cuando, el aministrado lo recepcionó a través del SISGEDO, el día: "26/04/2024 08:43:54", interpuso el correspondiente recurso impugnativo de Apelación el 25 de abril de 2024, bajo el Reg. 515327687-2; es decir, después de dos días hábiles de su notificación, esto es, desde el 22 de abril de 2024, encontrándose dentro del plazo de su interposición conforme señala la norma. Al respecto cabe señalar, que si bien, conforme se evidencia no se notificó al administrado el resultado de su solicitud, conforme lo prevé el Artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se evidencia que no la objetó, por el contrario hizo uso de su derecho de impugnación, por lo que debe interpretarse de forma favorable al administrado, conforme lo señala el inciso 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, que prevé el principio de informalismo: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público" y el artículo 27°, numeral 27.1 que señala "La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario"; en consecuencia, en virtud de la norma invocada y con la finalidad de preservar el derecho de defensa del administrado, quien ha validado la citada notificación, corresponde por tanto, convalidarla con la presentación del recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado, debiendo tenerlo por bien notificado;

Que, los argumentos de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos para denegar lo solicitado por el administrado, se circunscriben en lo siguiente: 1. Que si bien conforme a las copias de sus planillas de los años 1992 y 1993 efectivamente aportó hasta el 31 de agosto de 1998 con el descuento del 1% por concepto de FONAVI, considerado como personal contratado, luego nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, mediante Decreto Ley N° 22591 del año 1979 se creó el Banco de la Vivienda del Perú, y el Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con la finalidad de satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos, indicando que la contribución al FONAVI del 1% de la remuneración del trabajador, se daba sin que la base del cálculo exceda de cinco (5) sueldos o salarios mínimos vitales. 2. Que, el Decreto Ley N° 25981 publicado el 23 de diciembre de 1992 el "Diario Oficial el Peruano", con vigencia a partir del 01 de enero de 1993, en su Artículo 2°, estableció que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% de de su haber mensual; y en su artículo 3° deja "sin efecto a partir del 01 de enero de 1993 el inciso c) del Artículo 2° y el Artículo 5° del Decreto Ley N° 22591; es decir, al aporte del 1% como contribución al FONAVI. 3. Posteriormente, por Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley № 25981, no comprende a los Organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto. 4. En vigencia del Decreto Ley 25981 se eliminó la alícuota del empleador, siendo únicamente de responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, el cual se incrementaba en un 9%, pero a la vez se le otorgaba al trabajador un incremento de sus remuneraciones en 10% para cumplir con el citado aporte, el mismo que no se cumplió en muchas instituciones del Estado, como del ex Consejo Transitorio de Administración Regional - CTAR de la Región Nor Oriental del Marañón - CTAR RENOM; es así que en el ámbito del Ex CTAR RENOM no se efectuO tal aporte al FONAVI, sino sólo el 1% de sus remuneraciones afectas, tampoco se les abonó el incremento en mención. 5. Luego, por Ley N° 26233 publicada el 17 de octubre de 1993, en su Art. 3° dispone derogar el Decreto Ley N° 25981 y en su disposición Final y Única, dispone que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 los servidores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento; consecuentemente, el referido incremento

sólo fue de aplicación para los trabajadores que efectivamente lo percibieron en su oportunidad, no habiendo sido el caso del administrado apelante y en general a los trabajadores de ese entonces de la ex Región Nor Oriental del Marañón- RENOM. 6) En cuanto a las Sentencias Nº 2323. del Exp. Judicial N.º 01438-2014-0-1706-JR-LA-02, y Exp. 2684.2018-0-1706-JR-LA-03 emitidas a favor de servidores de la Sede Regional Lambayeque, que resolvieron favorablemente sobre el reconocimiento del incremento del 10% según lo dispuesto por el Art. 2º de la Ley 25981, éstas no tienen efecto vinculante, no generando jurisprudencia que amparen lo solicitado; y, 7) Con relación a los devengados e intereses legales rclamados por el supuesto reintegro del incremento solicitado, no es procedente su atención dado a que no es posible generar una obligación de pago de intereses legales sin la existencia de una deuda principal liquidada, pues el devengue se produce en la medida de la duración de la deuda principal, y en el caso del administrado no existe deuda devengada y por tanto, tampoco intereses legales. Estos fundamentos generaron que la pretensión solicitada por el administrado sea DESESTIMADA;

Que, por su parte, el administrado en su Recurso de Apelación señala que no encuentra conforme lo resuelto por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos en el Oficio Nº 000665-2024-GR.LAMB/OERH [515327687 - 1], refiriendo que sólo se han limitado a efectuar una interpretación equivocada del Art. 2° del Decreto Ley N°25981 y demás normas jurídicas supuestamente aplicables a su caso, para denegarle su derecho al incremento del 10% por concepto de FONAVI, respecto de sus remuneraciones; y, para tal efecto, señala que la Ley de Creación del FONAVI, Ley N° 22591 establece en su Art. 2° Inc a) que constituyen recursos financieros del FONAVI la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen legal o estatuto laboral, por lo tanto, el citado aporte obligatorio de los trabjadores no distingue entre trabajadores del sector público o del sector privado; y, que , conforme lo dispone el Art. 12° de la misma norma, los empleadores debían pagar directamente la contribución que le correspondía, junto con la que es de cargo de sus trabajadores actuando en este caso como agentes de retención, de lo cual infiere, que es falso que los trabajadores hayan tenido que abonar directamente esa contribución al FONAVI, debido a que el empleador a través de sus órgnos estructurados debió retener de las remuneraciones de cada trabajador el aporte obligatorio que señalaba la norma, por lo tanto, las entidades públicas por efecto de los sucesivos cambios de denominación, ahora Gobierno Regional Lambayeque, tenían y tienen la obligación impostergable de retener el aporte obligatorio de los trabajadores y efectuar el aumento dispuesto por el Art. 2° del Dec. Ley N°25981. Asimismo, manifiesta que el hecho que no pueda acreditar el aumento que señala el Art. 2º del De. Ley Nº25981 es de única y exclusiva responsabilidad del empleador (agente de retención) por no ejecutar el aumento en mención, debiendo haberse efectuado en forma directa al ser un acto de oficio del empledor y no de parte del administrado, siendo un derecho adquirido que no fue atendido por irrsponsabilidad de los empleadores de ese tiempo. Así también señala que es un error que se señale que el aumento dispuesto por el Art. 2° del Dec. Ley 25891 no era plicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, siendo todo lo contrario según opinión de la Dirección Nacional de Presupuesto Público en el oficio Nº 406-2006-EF/76.10 de fecha 18 de octubre de 2006, al absolver una consulta formulada por la Sra. Abg. Carmen Rosa Alcántara Mío, Gerente General del Gobierno Reegional de Tumbes, que indica que el pago del FONAVI es procedente, lo cual ha servido como sustento legal para pagar el aumento correspondiente vía reintegro a los trsbajadores de las Sedes de los Gobiernos Regionales de Tumbes y Piura (No adjunta copia del Oficio que señala). Así también, hace referencia en su favor, lo resuelto en el Exp. 185-95 sobre aplicación del Art. 2° del Dec. Ley N°25891 en los seguidos por trabajadores del de la Región Grau, en el que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República lo declaró fundado. Del mismo modo, el administrado señala además que en vista que el pago del FONAVI tenía la calidad de derecho adquirido, por disponerlo el Art. 57 de la Constitución Política del Estado de 1979, no se podía modificar derecho con rango constitucional través del Decreto Supermo ese а ExtraordinarioN°043-93-PCM;

Que, respecto a lo fundamentado por el administrado, sobre incremento de remuneraciones que solicita por contribución al FONAVI, en atención al artículo 2° de Decreto Ley N° 25981, que establece: "Artículo 2°.- Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la

parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", cabe señalar que la citada norma en su Art. 3° deja sin efecto el inciso c) del artículo 2°, articulo 3° y 5° del Decreto Ley N° 22591, con la cual se creó el Banco de Vivienda del Perú, el Fondo Nacional de Vivienda, dejándose sin efecto la contribución obligatoria de los empleadores, del 1% de la remuneración del trabajador y la contribución de los empleadores del 4% sobre las remuneraciones que se abonen. Así también, si bien dicha ley disponía un incremento del 10% para los trabajadores dependientes con remuneraciones afectas al FONAVI, cuyo contrato estaba vigente a diciembre de 1992 y su derecho a percibir a partir del 1 de enero de 1993, sin embargo, lamentablemente a través del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de abril de 1993, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto;

Que, por otro lado, en el presente año, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, establece:

#### "(...) Artículo 6.- Ingresos del personal

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. (...)".

En este orden de ideas, siendo que el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisó que el citado incremento no comprendió a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, excluyendo a los trabajadores de entidades públicas, por tanto al administrado; y, además de las prohibiciones establecidas en materia de ingresos de personal señaladas por la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2024, lo peticionado por el servidor **MIGUEL ALBERTO HERRERA MAYANGA** deviene en INFUNDADO, por no estar arreglado a ley;

De acuerdo al INFORME LEGAL N° 000425-2024-GR.LAMB/ORAJ [515327687 - 4] de fecha 16 de mayo del 2024, donde se opina porque se declare INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el servidor en mención, contra el OFICIO N° 000665-2024-GR.LAMB/OERH [515327687 - 1] de fecha 22 de abril de 2024, confirmándose en todos sus extremos;

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional Nº 005-2018-GR.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el servidor **MIGUEL ALBERTO HERRERA MAYANGA** contra el OFICIO Nº 000665-2024-GR.LAMB/OERH [515327687 - 1] de fecha 22 de abril de 2024, confirmándose en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo

establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- DIFUNDIR** la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional: www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el Tto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

# Firmado digitalmente RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES GERENTE GENERAL REGIONAL

Fecha y hora de proceso: 16/05/2024 - 18:51:32

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA 16-05-2024 / 09:10:56